

PERIODICO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tomo XVII.

Pachuca Miercoles 3 de Setiembre de 1884



Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una vez a la semana.—El precio de suscripcion será de por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliad Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijan al Sr. C. LIC. LUIS HERNANDEZ á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán á precios convencionales.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Quincena.—El Sr. Lic. Mariano Rodriguez Veytia.—El Sr. Gral. Don F. Cravioto.—Nombramiento.—El Gobernador constitucional.—Licencia.—Tranquilidad pública.—Municipio de Orizatlan.

GOBIERNO GENERAL.—Código de Comercio: Título quinto, De la hipoteca naval. Cuarto, De la propiedad mercantil.—Título primero, Disposiciones generales.—Título segundo, De las marcas de fábrica.—Título tercero, De los nombres mercantiles.—Título cuarto, De la tras.—Título quinto.—De los términos para reclamar la propiedad mercantil.—Título sexto, De las empresas de loteria, diversiones públicas, publicaciones por la prensa y otras semejantes. Libro quinto, De las quiebras.—Título primero, Disposiciones generales.—Título segundo, Clasificacion de las quiebras. (Artículos del 1400 al 1468.)

AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.

SUCESOS

QUINCENA.

La Secretaría de Hacienda pagó el 30 de Agosto último, los sueldos que devengaron los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado durante la segunda quincena del mes expresado.

EL SR. LIC. MARIANO RODRIGUEZ VEYTIA.

Renunció el cargo de primer Magistrado del Superior Tribunal de Justicia del Estado; cuya renuncia le fué admitida. El Ciudadano Gobernador, deseando utilizar los servicios del Sr. Lic. Veytia le confirió el nombramiento de representante del fisco en el Distrito de Tulancingo.

EL SR. GRAL. DON FRANCISCO CRAVIOTO.

Ha sido postulado para quinto Gobernador del Estado de Hidalgo por las poblaciones de Actopan, Atotonilco, Apam, Huejutla, Ixmiquilpan, Metzquitlan, Mineral del Monte, Tlanchinol, Tulancingo, Yahualica, Zacualtipan y Mapan.

En las poblaciones antes referidas ha habido grande entusiasmo por el motivo de la postulacion del Sr. Cravioto. Por falta de espacio no podemos dar las actas levantadas por los diversos Clubs que se han organizado en el Estado.

NOMBRAMIENTO.

La H. Legislatura del Estado constituida en colegio electoral, nombró primer Magistrado propietario al C. Lic. Francisco de P. Olvera.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL.

Señor Simon Cravioto ha vuelto a encargarse del Poder Ejecutivo del Estado.

LICENCIA.

La ha obtenido por el término de quince dias para atender al restablecimiento de su salud algo quebrantada, el Sr. Lic. Ignacio Nieva, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Inalterable se ha conservado en todas las poblaciones del Estado.

MUNICIPIO DE ORIZATLAN.

En seguida insertamos el discurso pronunciado por el Presidente municipal de Orizatlan, dando cuenta del estado que guarda la administracion de aquel Municipio, y la contestacion dada por el Presidente de la Asamblea:

Ciudadanos Municipales:

El artículo 56 del reglamento interior de la H. Asamblea, manda que el Ejecutivo del Municipio, dé cuenta á V. Honorabilidad del estado que guarde la administracion pública, en cada semestre del año, y á este fin se concreta hoy mi persencia en la Sala de sesiones.

Bien conocida es de la Corporacion la marcha regularizada que en lo administrativo observa nuestro Municipio, y por eso iudicareé tan sólo aquellos puntos que merezcan mencion especial en esta reseña.

Comenzando por el ramo de Instruccion pública, debo manifestaros, que uno de mis primeros deseos, en cumplimiento de mi deber, ha sido el de procurar por el mejoramiento de la instruccion de la juventud, y á este fin no se ha omitido medio ni sacrificio alguno para conseguirlo. Plácese por lo tanto manifestar á la Asamblea, que en el semestre á que esta reseña corresponde, la Instruccion ha dado un paso más de adelanto en la vía del progreso, cuya realidad está justificada con el acto de los exámenes que tuvieron lugar del 20 al 24 del mes próximo pasado. Los preceptores, aun cuando no tienen garantizada su profesion con el título respectivo segun la ley lo determina, poseen la instruccion suficiente para inculcarla á sus educandos. La Junta de vigilancia celoza del cumplimiento de su deber, no se pasa un mes sin que practique visita á las escuelas y conforme á su reglamento interior celebra sus sesiones con la debida regularidad.

Conforme lo han permitido las circunstancias del erario; se han comprado libros y útiles á todas las escuelas, y si bien no son suficientes á llenar las necesidades de los establecimientos, son una gran ayuda á esa clase menesterosa que por falta de recursos propios no puede ser educada.

La tranquilidad pública ha sido un hecho durante el semestre á me refiero; no se ha dado en todo el Municipio un solo caso de robo, ni pérdida de ganados ú otros objetos.

Por desgracia, dos diversiones públicas de las llamadas guapan, que tuvieron lugar el 2 Febrero, una en San Pedro y otra en Talol, ron causa de riñas entre dos personas de cada lugar, y de aquí que retaran dos delitos de heridas. Dando cuenta de este pequeño incidente Jefatura política del Distrito, ésta, como medida preventiva tuvo á l acordar que los guámpangos quedasen suprimidos en el Municipio; e disposicion ha sido tan eficaz, y tan benéficos resultados ha producido, de entónces acá jamás se ha repetido un caso mejante.

La salubridad pública ha sido debidamente atendida en todo el M cipio, y con suma preferencia la vacuna; pues habiendo invadido nue territorio la horripilante epidemia de viruela, se pusieron en juego t los medios posibles para atacarla. Debido á esto y la incansable act dad del C. Antonio Ariza Jefe político del Distrito, fué violentam contrariado aquel terrible enemigo de la humanidad. Fuera de ésta, gna otra enfermedad hemos tenido que combatir y que esta se haya sentada con carácter epidémico, sino solo las calenturas intermite propias del clima en que vivimos.

Respecto á mejoras materiales, tenemos la conclusion de la nueva municipal, la que solo por falta de pisos, adecuados al mérito de tal e cio no se ha puesto por completo al servicio público; pero ya el susc ha hecho una contrata de ladrillo para el enlozado de las piezas y ha posible para dar término á una mejora tan importante.

Los establecimientos públicos de la niñez, han sido reparados segu exigian; las oficinas se han provisto de muebles que se hacian neces se pagó el importe de los retratos del Presidente de la República y de Gobernadores del Estado; se compraron marcos de madera fina y vic para dichos retratos y se colocaron en la sala de sesiones de la Asam se repuso la puerta de la cárcel de varones, y se reconstruyó un tram pared en la de mujeres; se hizo un desborde en el camino de la cuest Talol y se terraplénó dicho camino; se reformó una parte de la barda campo santo; se construyeron doscientos sesenta y seis metros de en drado en la plaza pública; se desazolvaron los posos del rio; se pus sercados de madera á los arbolitos de naranjo, astronómica, limonar flambollan que existen en la plaza pública y por último, se ha mej el alumbrado y se aumentó con una farola más.

Nuestro estado hacendario, no puede ser más mejorable ni más s factorio. La Tesorería Municipal á cargo del honrado é inteligent Francisco Cordero, ha hecho que los fondos aumenten en un ciento ciento más de lo que producian mensualmente el año anterior, y con motivo no hay empleado que no esté puntualmente pagado, ni gasto no se cubra en el acto de causarlo.

Hé aquí una demostracion de los ingresos y egresos que hubo e Tesorería respectiva durante el semestre que viene ocupándonos; p

Art. 1401. Si concurre la hipoteca con un préstamo á la gruesa, se dividirá á prorata el producto de la cosa hipotecada. Si concurren una ó varias hipotecas con uno ó varios préstamos á la gruesa, la prorata se hará entre las hipotecas por su orden y el último préstamo á la gruesa, cubriéndose los préstamos anteriores, si hubiere exceso para hacerlo.

Art. 1402. Para evitar fraudes, siempre que una nave esté hipotecada, se hará saber á cualquier prestamista á la gruesa sobre la nave ó asegurador de ella, castigándose la omision con las penas respectivas. Igualmente se anotarán las hipotecas en el libro de *cuenta y razon*, bajo multa desde cien pesos hasta la quinta parte del valor de la nave.

Libro Cuarto.

DE LA PROPIEDAD MERCANTIL.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1403. Los bienes muebles é inmuebles, títulos y acciones de un comerciante ó sociedad mercantil, quedar sujetos por regla general, en todo lo relativo á la adquisicion, conservacion y pérdida de su propiedad, á las reglas del derecho comun, con las modificaciones determinadas en este Código. Esta disposicion es igualmente aplicable á las naves y demás bienes á que se refiere el lib. 3.º

Art. 1404. La ley reconoce la propiedad de los privilegios concedidos en debida forma, y si de ellos hace el inventor un uso mercantil, celebrando contratos con diversas personas para su explotacion, ó recibiendo una renta por su uso y aplicacion, gozará de los privilegios del derecho comercial.

Art. 1405. Se reconoce igualmente la propiedad industrial de que se hace un uso mercantil en establecimientos abiertos con ese objeto.

Art. 1406. Los editores de obras y publicaciones periódicas tienen tambien la propiedad mercantil de ellas.

Art. 1407. Los empresarios de diversiones públicas tienen la propiedad mercantil de su negocio.

Art. 1408. Los empresarios de loterías y otras empresas semejantes, tienen la propiedad mercantil de ellas.

Art. 1409. Las empresas de ferrocarriles, telégrafos y otras obras semejantes, tienen tambien en ellas una propiedad mercantil.

Art. 1410. En general, toda negociacion de comercio dá una propiedad mercantil á su dueño.

Art. 1411. El efecto de la propiedad mercantil es representar un valor propio, independiente del precio de los inmuebles, inmuebles, títulos y acciones de la negociacion.

Art. 1412. La propiedad mercantil es del dueño de la negociación. Si el dueño es una compañía en nombre colectivo, la propiedad es de todos los socios en la parte relativa que representan en la sociedad. Si la sociedad es en comandita, la propiedad mercantil no pertenece á los socios comanditarios. Si la sociedad es anónima ó limitada, la propiedad mercantil pertenece á todos los socios segun su representacion, y los derechos á ella se refieran se ejercerán por la junta directiva correspondiente.

Art. 1413. En los bancos, la propiedad mercantil pertenecerá á quien le corresponda, segun la manera con que se hayan establecido, el modo de concesion, y las disposiciones de sus estatutos debidamente aprobados.

Art. 1414. La propiedad mercantil se adquiere por el establecimiento del negocio respectivo, se conserva mientras éste dure, y se pierde por su conclusion.

Art. 1415. El traspaso de un negocio mercantil da la propiedad al que lo adquiere.

Art. 1416. En los privilegios se pierde la propiedad mercantil cuando expira el plazo porque fueron concedidas.

Art. 1417. Los editores pierden la propiedad mercantil llegando el tiempo que para ella señala la ley.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS MARCAS DE FABRICA.

Art. 1418. Todo fabricante tiene el derecho de poner á sus productos para distinguirlos de otros, una marca especial que consista en su nombre ó el de la razon social, el nombre de su establecimiento, de la ciudad ó localidad en que se haga la fabricacion, ó iniciales, cifras, letras, dibujos, cubiertas, contraseñas ó envases.

Art. 1419. El comerciante tiene propiedad en sus marcas, y ninguno otro podrá usar las mismas.

Art. 1420. Las marcas deben estar precisamente en los productos mercanciales; y en aquéllos en que ésto no sea posible, bastará que estén en la cubierta ó envase, de tal manera que el objeto que encierra pueda extraerse sin desgarrar la cubierta en que está la marca.

Art. 1421. Nadie puede adoptar una marca que esté ya adoptada por otro.

Art. 1422. Para adquirir la propiedad de la marca, se necesita depositarla previamente en la Secretaría de Fomento; y ésta concederá la propiedad siempre que la misma marca no se use ya por otra persona, ni sea de tal manera semejante que se comprenda la intencion de defraudar los intereses ajenos.

Art. 1423. La falsificacion de marcas produce en el ramo mercantil acciones de daños y perjuicios, además de las penas que señalare el Código respectivo.

TITULO TERCERO.

DE LOS NOMBRES MERCANTILES.

Art. 1424. El nombre de un comerciante ó fabricante forma su propiedad mercantil, y por lo tanto no puede ser usurpado por otra persona.

Art. 1425. Para que el nombre forme ó constituya propiedad mercantil se debe usar entero y no con iniciales ó abreviaturas que puedan confundirse con otros.

Art. 1426. En las sociedades mercantiles el nombre es social.

Art. 1427. Nadie puede usar el nombre ó razon ajenos, ni en sus mercancias, ni en sus manufacturas.

Art. 1428. El nombre debe de estar en los mismos objetos; y si es posible, en cubiertas que no puedan abrirse sin romperse.

Art. 1429. El nombre es propiedad personal del comerciante; y si tanto no pasa con su negocio á tercera persona, la cual solamente podrá usar agregando *sucesor ó sucesores*.

Art. 1430. Si otro comerciante del mismo nombre establece otro giro, tendrá obligacion de usar su segundo apellido ú otro distintivo para evitar confusiones.

Art. 1431. Nadie puede usar el nombre del inventor de un descubrimiento mientras éste goce de él. Cuando pase al dominio público, solo el mismo inventor podrá seguir usando su nombre; pues los demás que puedan usar dicho nombre, deberán agregar el suyo propio y distintivo.

Art. 1432. El comerciante que use su nombre, no necesita hipoteca ó depósito establecido para las marcas.

Art. 1433. La usurpacion del nombre produce la accion civil y perjuicios, independientemente de la pena respectiva.

TITULO CUARTO.

DE LAS MUESTRAS.

Art. 1434. Muestra de establecimiento mercantil es su material y exterior por medio de una inscripcion ó signo cualquiera que tiene por objeto distinguirlo de otro de la misma especie.

Art. 1435. La muestra es propiedad mercantil del establecimiento que pertenece; por lo mismo, enajenado el establecimiento por título, se considerará enajenada la muestra; y si se arrendare, está en el arrendamiento.

Art. 1436. Cada cual es libre de usar en su establecimiento que escoja, con tal de que no sea igual á la que tenga en su mismo establecimiento en la misma localidad, ó de tal manera semejanza que pueda causar fraude.

Art. 1437. La muestra puede componerse del nombre ó de la razon social del establecimiento, de un signo ó de cualquiera inscripcion.

Art. 1438. La usurpacion de la muestra que se compone del nombre ó de la razon social del establecimiento producirá pena, además de la accion civil de daños y perjuicios.

Art. 1439. La usurpacion de cualquiera otra muestra producirá pena, sino la accion de daños y perjuicios, y la obligacion de borrar la muestra.

Art. 1440. La muestra de un establecimiento en que se tiene un privilegio concedido legalmente, aun cuando no tenga el nombre ó la razon social, si tiene el especial de la cosa, se considerará en el caso del art. 1438.

Art. 1441. Hay usurpacion de muestras ó marcas:

- 1º. Cuando se usa muestra ó marca enteramente igual.
- 2º. Cuando resulte grande analogía, porque las palabras de una muestra ó marca, se repitan en otra, aunque el propietario sea diferente.
- 3º. Cuando la nueva muestra ó marca se redacta de modo que pueda confundirse con la otra.
- 4º. Cuando las diferencias son puramente gramaticales.
- 5º. Cuando consistiendo la muestra ó marca en dibujo, éstos tan parecidos que produzcan confusion.

TÍTULO QUINTO.

DE LOS TERMINOS PARA RECLAMAR LA PROTECCION MERCANTIL.

Art. 1442. El término para reclamar las acciones civiles de usurpacion de nombres, marcas ó muestras, será el de un año desde el día en que se sepa la usurpacion.

Art. 1443. El término para entablar la accion penal por usurpacion de nombre, será el de tres meses desde que ésta sea conocida.

Art. 1444. El término para reclamar la accion penal por usurpacion de marca, será el de dos meses contados desde el día en que se tuvo noticia.

Art. 1445. El término para reclamar la accion penal por usurpacion de muestra, será de un mes desde que se tuvo conocimiento de la misma, podrá ejercitarse sin que proceda conciliacion, cesando la accion desde que se concilia.

demandado conviene en este acto en cambiar su muestra, y antes de los ocho días siguientes.

Art. 1446. En los establecimientos que por ser poco interes más de cincuenta pesos de contribucion al año, sólo podrá cambio de la muestra y los daños y perjuicios si los hubiere.

TITULO SÉXTO

DE LAS EMPRESAS DE LOTERÍAS, DIVERSIONES PUBLICAS, PUBL
POR LA PRENSA Y OTRAS SEMEJANTES.

Art. 1447. Los títulos de periódicos, publicaciones, en presas siones públicas, de loterías y otras semejantes, son una propi cantil que nadie puede usurpar.

Art. 1448. En el caso de usurpacion, el propietario puede usurpador á que haga el cambio debido, y á que le pague los da juicios que le hubiere causado.

Art. 1449. Ambas acciones deberán intentarse precisamen ocho días posteriores á la usurpacion, y solo tienen lugar cuan haya verificado en la misma localidad.

Libro Quinto.

DE LAS QUIEBRAS.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1450. Quiebra es el estado de un comerciante ó de una cion mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líq plazo cumplido; ó que se encuentra en la imposibilidad de cu puntualidad sus obligaciones.

Art. 1451. Solo los comerciantes, sociedades y negociaciones les, pueden estar y ser declarados en estado de quiebra.

Art. 1452. La sucesion de un comerciante podrá ser declarada bra siempre que éste haya muerto en estado de suspension de que la declaracion sea hecha dentro de un año despues de su m

Art. 1453. La cesion de bienes hecha por un comerciante, s negociacion mercantil, hará presumir el estado de quiebra; y fo que sea, se procederá conforme á las prescripciones de este libr el cedente goce de ninguno de los privilegios que en este caso c derecho civil.

Art. 1454. El comerciante que dejare de ejercer el comercio, pañía ó establecimiento comercial que diere punto á sus operacio den ser declarados en quiebra si la suspension de sus pagos se r á la época de su tráfico mercantil.

lo verifica

no paguen
exigirse el

CLICACIONES

s de diver-
edad mer-

obligar al
ñios y per-

te en los
do ésta se

a negocia-
idos y de
mplir con

mercanti-

a en quie-
e pagos, y
uerte.

ociedad ó
ormalizada
o, sin que
oncede el

y la com-
nes, pue-
emontase

Art. 1455. Las sociedades colectivas, en comandita, las limitadas y las anónimas, pueden ser declaradas en quiebra.

Art. 1456. La quiebra de una sociedad colectiva incompete a los miembros, y la de una sociedad en comandita, sola a los comanditarios. En todas las demás sociedades, la quiebra compete a los miembros en particular.

Art. 1457. Si quebrare en el extranjero una negociación que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrá en quiebra, si así lo exigiere por medio del exhorto respectivo, que conozca de ella; siempre que en la nación de donde se quebrare el particular el respectivo derecho de reciprocidad, que se declaren también en quiebra esas sucursales, si tuviere, conforme á lo prevenido en este Código.

Art. 1458. Los cómplices de los fallidos responsables ó fraudulentos, aun cuando no sean comerciantes, quedan sujetos á las prescripciones de este libro por lo que respecta á lo civil, y al Código Penal por la criminal en que incurran.

Art. 1459. Si con motivo de algun proceso, el juez descubriere el estado de quiebra de un comerciante ó fallido, aun cuando la autoridad civil haya declarado quiebra, el juez descubrirá las constancias relativas para que proceda en consecuencia de acuerdo á sus atribuciones.

TITULO SEGUNDO.

DE LA CLASIFICACION DE LAS QUIEBRAS.

Art. 1460. Los comerciantes ó negociaciones mercantiles quedan en estado de quiebra en los siguientes casos:

1º. Si de hecho suspendieren el pago de sus deudas con los acreedores, siempre que sean líquidas, de plazo cumplido, y con fundamento público ó en documento privado reconocido, ó si por uno ó más acreedores no se encontraren bienes bastantes para su ejecución:

2º. Si tuvieren en su pasivo comparado con su activo menos de veinticinco por ciento:

3º. Si hicieren á favor de los acreedores abandono de bienes por medio de la cesion respectiva:

4º. Si se ocultaren ó ausentaren sin dejar el establecimiento de su propiedad á cargo de una persona que pague los créditos vencidos de su pasivo como los que en lo sucesivo se renuncian.

Art. 1461. La quiebra es fortuita, culpable ó fraudulenta. I reconoce por origen circunstancias desgraciadas que no ha sido ver ni evitar. La segunda tiene por causa hechos que aunque de constituyen un delito leve. La tercera se deriva de fraudes é in que importan la comision de un delito.

Art. 1462. La quiebra es fortuita, si al hacer su calificacion contrare comprendida en ninguno de los casos previstos en lo culos siguientes.

Art. 1463. La quiebra es culpable:

1.º Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren cesivos, con relacion á su capital líquido, á su rango social y a de personas de su familia.

2.º Si los gastos de su establecimiento ó negociacion son muchos que los debidos, atendiendo á su capital, su movimiento y demás tancias análogas.

3.º Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operaciones azar, ó en combinaciones ficticias de bolsa ó de mercancías.

4.º Si con intencion de retardar su quiebra, el fallido hubiere do á plazo mercancías para venderlas por menor precio que el contraido préstamos, puesto en circulacion valores de crédito, ó otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos.

5.º Si despues de la suspension de pagos hubiere pagado á tador de plazo cumplido, con perjuicio de los otros.

6.º Si no conservare las cartas que se le hubiesen dirigido cor á sus negocios, siempre que hicieren falta para algun punto rela operaciones de la quiebra.

7.º Si hubiere dado fianzas ó contraido por cuenta ajena obl desproporcionadas con la situacion de su fortuna, sin tomar valo valentes en garantía de su responsabilidad.

8.º Si hubiere recibido en préstamo; con ó sin interés, alguna en mercancías, por un precio mayor que el de plaza, alguna sun nero con un tipo mayor en uno por ciento ó mas mensual que el c en los seis meses anteriores á su quiebra.

9.º Si dentro de los tres días siguientes á la suspension de p hiciere la manifestacion respectiva; si refiriéndose ésta á una soci contuviese el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios; biere inexactitud en la relacion de los hechos.

10.º Si no estándole legítimamente impedido, no se presentár nalmente al juzgado ó á los síndicos en los casos en que tenga ob de hacerlo.

11. Si los libros no revelaren la verdadera situacion de sus n aun cuando no se desprenda de ellos fraude alguno.

Art. 1464. La quiebra es fraudulenta:

1.º Si el fallido no tuviere libros ó inventarios, ó si teniéndolos bieren sido llevados los libros en la forma prescrita en éste Códic los inventarios no fueren exactos y completos, de tal suerte que no

fiesten la verdadera situación del activo y del pasivo; ocultare,

2.º Si hubiere omitido la inscripción de los documentos del art. 45.

3.º Si fuere declarado en quiebra por segunda vez, si las obligaciones que hubiere contraído por un convenio

4.º Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos que se constituyesen de peor sin expresar la causa de debidamente; á no ser que el uno y el otro aparezcan comprobados como en el movimiento de los fondos de la negociación

5.º Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos ú otra cualquiera naturaleza que sean.

6.º Si ántes ó despues de declarada la quiebra, hubiere ra sí en nombre de un tercero algunos bienes ó créditos, nado los suyos sin recibir su importe.

7.º Si hubiere simulado enajenaciones ó formado ó supuesto.

8.º Si no comprobare la existencia ó salida del activo ventuario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie entrado en su poder con posterioridad á la facción de ese

9.º Si se ausentare ó fugare, sin dejar en su establecimiento que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo

10.º Si supusiere deudas, gastos ó pérdidas ó exajeras cualquier otro modo hiciere aparecer en favor ó en contra acciones ú obligaciones que en realidad no existan.

11. Si hubiere dispuesto para sí ó aplicado á sus negociaciones ó fondos que le estuviesen encomendados en administración ó comision

12. Si careciendo de autorizacion, hubiere negociado letras á la órden que obraren en su poder para su cobranza, remisión distinto, sin hacer entrega de los fondos producidos por

13. Si comisionado para la venta de mercancías ó de efectos; ó para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente su enajenacion ó pago al comitente.

14. Si hubiere descontado letras con su propio giro, á cargo en cuyo poder no tuviere fondos, ó que no lo hubieren en librar contra ellas.

15. Si con perjuicio de sus acreedores, atento el mal estado de los negocios, hubiere anticipado en cualquiera época ó forma de una deuda no exigible hasta despues de la declaracion

16. Si con posterioridad á las diligencias promovidas sobre quiebra ó á la declaracion de ésta, hubiere percibido ó aplicado para propios usos, dinero, mercancías ó créditos de la masa, ó los hubiere vendido en otros objetos.

17. Si teniendo el fallido posibilidad de cubrir puntualmente de su pasivo, se presentare en quiebra con intencion de créditos de su cargo, á fin de obtener alguna utilidad en s

18. Si despues del último inventario y dos meses ántes de la d de quiebra, apareciere en el pasivo con relacion al activo un ex veinticinco por ciento, sin haberse hecho la manifestacion relati do de quiebra.

19. Si no hubiere hecho inventarios en las épocas prevenido Código, en las fijadas en los estatutos sociales ó en los contratos el particular se estipularen.

20. Si el fallido practicare cualquiera otra operacion, que fra mente disminuya su activo ó aumente su pasivo.

Art. 1465. Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:

1.º Los que de acuerdo con el fallido supongan créditos ó a verdaderos, en calidad, cantidad ó fecha.

2.º Los que auxilien al fallido para ocultar ó sustraer bienes despues de la declaracion de la quiebra.

3.º Los que con noticia de la declaracion de quiebra, ocultaren bienes ó inmuebles, documentos ó papeles del fallido, ó los entregate y no á los síndicos.

4.º Los que despues de la declaracion de la quiebra, admitier nes ó endosos del fallido.

5.º Los acreedores legítimos que celebren convenios privac fallido, con perjuicio de la masa.

6.º Los acreedores que despues de declarada la quiebra, int en cualquiera operacion del fallido

7.º Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquie de suposicion, sustraccion ú ocultacion.

Art. 1466. El marido ó la mujer, y los ascendientes consang afines del fallido, que sin su conocimiento hubieren sustraído ú bienes pertenecientes á la quiebra, no se reputarán cómplices d bra fraudulenta; pero sí serán considerados como reos de robo.

Art. 1467. Los cómplices de los fallidos, sin perjuicio de que s ponga la pena respectiva, serán condenados civilmente:

1.º A la pérdida de cualquier derecho que tengan á la masa.

2.º A reintegrar, á la misma los bienes, derechos y acciones ocultacion ó sustraccion tuvieron complicidad.

3.º A pagar al fondo del concurso por vía de indemnizacion y perjuicios, la mitad del valor de lo que hubieren intentado d

Art. 1468. La quiebra culpable y fraudulenta se perseguirá:

1.º De oficio, si resultare comprobada en los libros y docum fallido ó en las actuaciones del concurso respectivo.

2.º Por acusacion del Ministerio público, ó de uno ó de variac acreedores.

3.º Por acusacion del síndico, si para entablarla fuere autori la mayoría de los acreedores.

(Continuad.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Apam.—E. de H.—Dos timbres debidamente cancelados. = En los autos de intestado á bienes de la Señora Juana de los Rios, que se giran en este Juzgado al Ciudadano juez de primera instancia Licenciado Antonio de la Cruz con fecha veintisiete del pasado Agosto, nombró como tutor de la menor Juana de los Rios al Ciudadano Manuel Madrid y como curador al Ciudadano Anastasio Picazo con fecha veintinueve del mismo mes con todas las facultades necesarias para solo el efecto de la representacion en el juicio de intestado, por estar en su plena y entera potestad.

Y en cumplimiento de lo mandado, hago la presente publicacion, Apam, Setiembre 1.º de 1884.—A. Espejel Cid, Srío.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—E. de H.—Ciudadano coronel José María Perez.—En los autos de pesos sigue el ciudadano Felipe Vazquez contra vl. ante el juzgado 2.º de este distrito, con fecha 12 del corriente se ha pronunciado una sentencia, cuya tenor dice á la letra:

"De conformidad con los hechos, consideraciones y preceptos legales asonados en los artículos 1,549, 1,567 y 1,598 del Código civil; 722, 724, 729, 734, 739 y 799 del Código de Procedimientos civiles. Fallo: 1.º Se condena al coronel ciudadano José María Perez á que pague dentro de los diez dias siguientes a la notificacion que se le haga de esta sentencia, pagando a Felipe Vazquez la cantidad de mil ciento noventa pesos tres centavos (\$ 1,190 03) en los réditos á razon del seis por ciento anual, desde el veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres en que se emplazó por el "Periódico Oficial" para contestar la demanda interpuesta por el demandado José María Perez al pago de las costas de este juicio. Notifíquese. El juez segundo de este distrito, Licenciado Carlos Sanchez Mejorada lo decretó y firmó. Doy fe. —Ricardo P. Tagle.

Lo que notifico á vl. por medio del presente, que surtirá sus efectos legales desde el día trece de mil ochocientos ochenta y cuatro. =Ricardo P. Tagle, N. P.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Actópan.—Timbre. = Documentos.—E. de H.—Aviso judicial. = En los autos de intestado del Señor Pascual Daniel, viudo de Doña Juana de los Rios, que se giran en este Juzgado al Ciudadano juez de primera instancia Licenciado Antonio de la Cruz con fecha veintisiete del pasado Agosto, nombró como tutor de la menor Juana de los Rios al Ciudadano Manuel Madrid y como curador al Ciudadano Anastasio Picazo con fecha veintinueve del mismo mes con todas las facultades necesarias para solo el efecto de la representacion en el juicio de intestado, por estar en su plena y entera potestad.

"Actópan, Agosto primero de mil ochocientos ochenta y cuatro. = Se ha por el presente con los documentos que acompaña y por admitida la denuncia en cuanto ha sido necesario. Publíquese los edictos que previene el artículo 1,869 del Código de Procedimientos civiles y "Monitor Republicano" convocándose á los acreedores con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en el término de diez dias siguientes a contar desde la fecha del último edicto. Lo decretó y firmó. Doy fe. = José M. Calvo. = Néstor Mejía, Srío."

Y para que llegue á noticia de quienes corresponda y en cumplimiento de lo mandado, hago la presente publicacion.

Actópan, Agosto 14 de 1884. = Néstor Mejía, Srío.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documento.—E. de H.—Edicto.—En el juicio que en este Juzgado sigue el Señor José María Perez contra el Ciudadano don Miguel Mancera de San Vicente sobre pesos, se ha mandado se pongan en los diez dias siguientes a la notificacion que se le haga de esta sentencia, pagando a don Miguel Mancera en [83750] tres mil setecientos cincuenta pesos, y la mediana de don Luis Carrion en (7500) siete mil quinientos pesos; señalándose para el efecto en este Juzgado el día quince del corriente mes á las once de la mañana.

Lo que se hace saber para que las personas que desean hacer postura se presenten en el Juzgado donde recibirán los informes que ministras los autos, Pachuca, Agosto 6 de 1884.—Mannel Lénus.

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los señores Nicolas Grose é Ignacio Meneses, han denunciado ante esta Jefatura la continuacion al Poniente de las pertenencias de la mina llamada "Santa Cruz" sita en el punto conocido con el nombre de Tierra Colorada del Mineral del Chico, siendo el rumbo de la veta de Oriente á Poniente con el echado al Sur.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Agosto 15 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martinez W., Srio.

106—3—1

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—El ciudadano Prisciliano Alvarado y socios han denunciado ante esta Jefatura la mina de "Las Ventanas" de este Mineral, linda por el Sur con el pueblo de San Bartolo, por el Oriente con una mejonera blanca y colorada y por el Poniente con la mina de la Prosperidad.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Agosto 24 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martinez W., Srio.

108—3—1

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Marcelino Cueva, Gregorio Garcia y Andrés Ramos, mayores de edad, los primeros originarios y veninos de esta ciudad y eo último de Santiago, de ejercicio el primero comerciante y los últimos operarios de minas, en ocurno presentado hoy, han denunciado bajo el nombre de "Esperanza" una mina nueva situada en el punto de la Ortega en el camino que conduce á Lirios, de la comprension de este Municipio; su veta que al parecer corre de O. á P. produce metales de plomo y plata, y tiene por señas particulares del cerros de maguelles una al O. y la otra con una milpa del ciudadano Lazaro Cueva al P. y como á distancia de cinco ó seis metros de dicha mina colinda por el Sur con la de la Cruz del ciudadano Néstor Basualdo.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Julio 25 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

91—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Domingo Espino Martinez, Bonifacio Ramos y Pablo Martinez, de este Municipio, el primero de esta ciudad, el segundo del Detzani y el último de las Adjuntas, todos mayores de edad y mineros, en ocurno presentado hoy, han denunciado bajo el nombre de "La Colmena" una cata ubicada en el cerro de Santa Elena, cuya veta nueva que produce metales de plomo y plata corre de N. á S., teniendo por señas particulares un juquillo en la boca de dicha cata que se ha abierto á bajo, y á una distancia de dos metros más ó menos un árbol de pitul.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Agosto 5 de 1884.—Juan Torres.—J. M. Vega, Srio.

93—3—3

Jefatura política de Atotonilco el Grande.—Aviso.—Ante esta Jefatura han denunciado los ciudadanos Eulogio Butron y Pedro Vivar, para mover máquinas en una hacienda de beneficio, la agua que sale en el lugar llamado el "Sanos" en el Municipio de Omiltilan y que sigue su curso por las "Puentezillas Grandes."

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos relativos del Código de minería, se publica el presente.

Atotonilco, Agosto 5 de 1884.—Wilfrido Melgarejo.

99—3—2

Presidencia Municipal de Atitalaquia.—Aviso al público.—Habiendo sido presentado á esta oficina por el ciudadano Agripino Rodriguez un caballo refinto carey en calidad de mostrenco, valuado en la suma de quince pesos, en cumplimiento del artículo 810 del Código civil, se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Atitalaquia, Agosto 9 de 1884.—Juan de la Cruz Perez.

98—3—1

Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Ejecutivo Municipal de San Agustín.—Se hace saber, que ha sido presentado en esta oficina como mostrenco un caballo colorado fresalvo y medio como de cuatro años de edad, el cual ha sido valuado en catorce pesos. La persona que se considere con derecho á ese animal, se presentará á justificarlo en esta oficina en el término que señala el Código civil del Estado.

San Agustín Tlaxiaca, Agosto catorce de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel P. de Leon.—Vicente (Guivari), Srio.

104—3—1